

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de julio de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso con memorial allegado por el demandado, solicitando la suspensión del proceso y plazo de tres meses para realizar los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 807

RADICADO: 2021-00257-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR

Vista la constancia de secretaría que antecede, en primer lugar, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá al demandado Mario David Carvajal Escobar notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda en su contra, desde el día 30 de junio de 2022.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso *“hasta la audiencia de liquidación de sociedad conyugal o la audiencia de rebaja de cuota alimentaria, debe decirse que no se accederá a la misma dado que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone:*

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

Dado que la sentencia que se debe dictar en el presente proceso no depende de lo decidido en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, ni la solicitud de suspensión proviene de ambas partes, no podrá accederse a ello.

Tampoco se otorgará el tiempo solicitado para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, pues son las partes, de común acuerdo, quienes llegan a este tipo de convenios.

Razón por la cual deberá la parte demandada elevar previamente las solicitudes ante Bancolombia S.A. y, en caso de llegar a un común acuerdo, deberá ser puesto en conocimiento de este Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 101 del 06 de julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947cc9d69d7453af825b8e39373c6c5c5787d225b25a84b06ee07b4d4bc515a9**

Documento generado en 05/07/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>